Oficial Boletin

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe à este periódico en la Redeccion, case de José Gonzalez Redondo,—calle de La Platería, n.º 7,-- à 50 reales semestre y 30 el trimestre, pagados auticipados. Los anuncios se insertarán a medio real linea para los auscritores y un real linea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios resiban los números del Boletin que correspondan al distrito, dispundrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, dande permanecerá husta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Primera enseñanza.

Circular núm 420.

El hecho de haber ofrecido el Golderno de S. M. satisfacer à los muestros de primera enseñanza lo que se les esta adeudando por sus consignaciones devengadas desde 1.º de Cosubre de 1868 hasta fin de Diciembre de 1870, no releva en manera alguna á los Ayuntamientos de la obligacion en que están de satisfacerles las que devenguen con posterioridad a esta última fecha, o sea desde de Enero anterior en adeiante, cuya aclaracion cree conveniente hacer este Gobierno de provincia en aborro de las dudas que pudieran ceurrir y fuesen causa de entorpecimientos y dilaciones en este servicio. Leon 3 de Marzo de 1871.-El Gobernador, Manuel Arriola.

Sr. Presidente y Ayuntamiento popular de...

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

La Comision de la Diputacion provincial, tan luego como se ha constituido, se ha enterado con vivo interes del estado de recatidacion del contingente previncial. Aparecen la mayor parte de los Ayuntamientos con sus cuotas satisfechas; pero hay algunos, pocos por fortuna, que todavia no han pagado lo correspondiente al primer trinestre Vencido en 5 de Agosto último, y etros que adeudan lo relativo al segundo.

Inútiles han sido circulares, oficios, comisiones de apremio, y cuantos medios ha puesto on ajercicio la auterior Corporacion para lograr la cobranza, anto la apatia de Corporaciones poco cetosas de

su buen cródito. Tal estado de cosas no puede contignar; que haya Ayuntamientos que se prevalgan de su abandono, para ser entre los demas privilegiados, no lo consienten las reglas más sen-cillas de equidad. Además, en vano se esforzaria la Diputacion en levantar los intereses provinciales, si los ingresos que para elle se presuponen, fueran iluso-rios. Es menester, por tanto, que las Corporaciones populares se penetren del deber inescusable en que estan de contribuir à las obligaciones de la provincia, no dando logar con su fulta de celo, à que se desatiendan atenciones sagradas y no pueda tampoco emprenderse la construcción de obras de interés ge-neral.

Si estas indicaciones fueran desoidas, la Comision provincial esta dispuesta á nombrar delegados que se enteren del estado de la Administracion municipal en lo relativo à la ejecucion de presupuestos, para exijir en su caso. toda la responsabilidad en que los Alcaldes y Ayuntamientos ha-yan podido incurrir.

De esperar es que se atiendan estas observaciones, y que tanto los atrasos como las cuetas del tercer trimestre vencido en 5 del corriente, se realizen en los 15 primeros dias del mes de Marzo, hasta cuyo termino no se emplearan los medios anunciados ni otros que puedan considerarse mas procedentes en algumos ca-

Leon 28 de l'ebrero de 1871. Glouterio Gonzalez del Palacio. -El Secretario, Dominge Diaz Caneja.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de política y órden püblico.

CIRCULAR.

Por al Ministorio de la Guerra se dice à este de la Gobernacion con fecha 13 del corriente lo siguiente:

«Exemo, señer: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:

Enterado el Rey de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en nueve del actual, promo-vida por el oficial tercero de euer-Administrativo del Ejéroito D. Rafael Ayala y Martinez, en solicitud de su licencia absoluta, fundado en no poder dar oumplimiento à la Real orden de veintícuatro de Enero último, pres-tando el juramento de fidelidad y obediencia al Rey, S. M. ha te-nido à bien concederle la separacion absoluta que solicita del ser vicio, debiendo darsele de baja desde luego en el Cuerpo Administrativo del Ejército y poner-se en conocimiento del Ministro de la Gobernacion para que lle-gando á noticia de las Autoridades civiles, no pue la aparecer con un caracter que ha pordido.»

Da real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion le traslado a V. S. para su conocimiento y ofectos consiguientes. Dios guarde à V. S. muchos años, Madrid 24 de Febrero de 1871. -El Director general, Vicento Romero y Giron.—Sr. Goberna-dor de la provincia de Leon.

Negociado 2."

CIRCULAR.

Por el Ministerio de la Guerra se dice à esta de la Gobernacion con fecha II del corriente, lo que

«Exemo, Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Estado Mayor, lo que sigue: = • En vista de un esorito del Capitan general de las provincias Vascongadas, fecha cuatro del actual, en que confirma la desaparicion del panto donde se encontraba arrestado, del capitan de ejercito D. Joaquin Volazquez y Arenas, oficial se-gundo del Cuerpo de Secciones-Archivo, á quien se estaba sumariando por haberse ausentado de la plaza de Vitoria sin la aurizacion debida, è ignorande el actual paradero, S. M. el Roy se ha servido disponer que sea baja definitiva en el Ejército, publi-candose esta resolucion en la érden general del mismo con arreglo à la circular de nueve de Enero de mil cehocientos cincuenta, y dandose conocimiento de la expresada medida à los Directores è Inspectores generales de las armas é institutos. Capitanes generales de los Distritos v Sres. Ministros de la Gobernacion y Ultramar, para que llegando à conocimiento de las autoridades civiles y militares no pueda el interesado presentarse en parte alguna con un caracter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes, quedando no obstante, sujoto si fuese habido, presentado ó ancchondido, à lo que resulte del procedimiento que se le sigue por la causa referida.»

Lo que de Real érden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, traslado à V. S. para su conocimiento y demás efactos. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 23 de l'ebrero do 1371.—El Director goneral, Vicente Romero y Girón.—Señor Gobernador de la provincia da Leon.

Gaceta del dia 2 de Marzo. MINISTERIO DEGUACIAY JUSTICIA.

Direccion general de les Registres civil y de la propiedad y del Notariulo.

Circular.

El Exemo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia me contumea con esta fecha la signiente orden:

-Ilano. Sr : En vista del expediente Instruido en esa Dirección general con motivo de las dificultades que en diferentes puntos ofrece la ojecucion de algunas disposiciones sobre Matrimonio-Registra civit, senaladamente las confenidas en las articulos 15 y 77 de la ley de Registro; y con objeto de resol-ver las dudas que han surgido acerca de la inteligencia de algunas otras preserfecience y del modo de preceder en varios casos, el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. 1., su la servido mandar que para la mas exacta aplicación de las loyes de Matrimenio y Registro civil y del reglamenle dictado para su ejecucion se observen las disposiciones signientes:

1. Los expedientes de dism

Los expedientes de dispensa para contrace matrimenio, y los do preparaelon, oposicion y celebracion del mismo, deberan instruirse con la brevedat que recomienda el art. 47 del reglamento co papel de oficio, que deberan proporcionar los interesados, a los que bajo mugun concepto se exigiran derechos por los funcionarios que en citos intervengan.

Los Promotores fiscales emiti ran dictamen en los expedientes de dis pensa, no solo para manifestar si se han instruido con arregio a las disposiciones vigentes, sino tambien para determinar el impedimento, si es ó no indispensa ble, y si en atencion a las causas aluga das procede ó no la dispensa; teniendo mny presente que en las de parentesco la computación de grados ha de li ocerse

civit y canonicamente.
3. Canado el pacimiento tuviere lu gar en un sitio distante mas de dos kilómotros de la población dande esté situado di Registro, se considerara la distancia como caso de fuerza mayor, y se en tendera procogada el plazo señacado en

ei art. 45 de la ley de llegistra civil a tenor de la dispuesto ca et segundo par rafe del 31 del Reglamento por el termino necesario, sin que este pueda excerter, por razon de la expresanta distan-

cia, de ocho dias

i. No se exigiră la permanencia del piño en el local dei Registro mas tieman que el necesario para su reconocimiento.

Para que el Juez municipal se considere ubligado à trasladarse al punto donde er niño se halle, segua lo dispuesto en el art. 33 del Reglamento, podra exigir que la certificación à que el misma se reliere sea expedida por ei Facultativo titular, por el forense ó por ntro que el mismo designe, en falta de

uno y otro.
6. Cuando por baberse denegado la inscripcion de un nocimiento logue el caso previsto en el act 32 del reglamento, el expediente à que el mismo se reliere se instruira por los trauntes

signientes:

1.º A instancia de parte interesada o del representante del Ministerio fiacal se presentara soficitud pidiemio la ruscripcion, expontendo las causas de no bajerlo hecho en frempo unoctuto, v ofreciendo informacion acerca del jugar, dia y hora del nacimiento y de la filiacien del recien nacido.

Se oaservara para la instruccion del expediente la dispuesta en las arti-culos 1,859, 1,360, 1,361 y 1,362 de la ley de Enjuierantiento orvit.

De este expediente se dara vista ai Promutor fiscal para que emila el die-

tamen que estime oportuno. sentencia ordenando è denegando la ins-

cripcion
5.º Trascurrido el térmuso ordinario para conceptuar firme la sentencia, y mandandose en esta verificar la inscrip cion, se expedira testimonio de aque-lla, remitiéndose al Juez municipal correspondiente en conformidad y para los efectos del 211. 32 del reglamento para la ejecucion de las Jeyes de Matrimanio

y Registro civil. Cuando el encargado del regis tra tuviere conocimiento de haberse dado sepultura á un cadayer sin la cor-

respondiente licencia, procederà a cum-plir lo que dispone el parrafo tercero, art. 75 de la ley de registro, sin per-juicio de verificar la inscripcion, à cuyo objeto Hamará á declarar á las personas que segun la ley deben dar el parte del fallecimiento; cuidando de espresar en el acta, además de las circuns-lancias generales, la especial de haterse dade con anterioridad sepultura al cadaver, y la fecha y camenterio en qua esto hubiere tenido lugar.

8.º Solo se expresará en las certificaciones facultativas de defuncios, à que se refiere el art. 63 del Reglamento, la clase de efermedad ó el accidente que haya producido la muerte, cuando conste a los que las espidad esta circustancia por observación propia, por informes veridicos ó por el reconocimiento exterior del cadaver.

Para expedir dichas certificaciones no se esperará à que exista la descomposicion cadavérica, ó sea la putrefuccion, hastando, conforme á lo dis-puesto en el art. 77 de la ley, que hava schales que segun la ciencia denoten de un modo inequivoco que necesariamente ha de som evenir dicha descomposi-

cion. 9 ° Cuando ni en el pueblo donde ocurra la definicion ni en los demas comprendidos en el término municipal huniere facultativo, la certificación a que se refiere el art. 77 de la ley se supara con la declaración de dos vecinos mayores de edad, uno de los cuales nodra ser el mismo a quien corresponda dar el parte del fallechniento

Los facultativos que a fulta del que hubiese asistido al linado y del tituiar, fueren Hamados a reconocer algun cadaver, deberán atenerse para la percepcion de honoracios, cuando los heredecas nojestuvieren declarados pobres, at arancel vigente para los médicos forenses.

Los promotoros fiscales procederan a soticitar la inscripcion de tos nacimientos que habieren ocurrido desde de Enero del corriente año y que no se hubieren inscrito ya, potiendo los gates que crean convenientes a los fiscaies municipales, a los curas parrocos y a los demás funcionacios y personas que puedan proporcionarselos, solicilando en su caso que su exija a quien carresponda la muita appatesta en el articulo 65 de la fey de Registro,

No obstante lo preventdo en la nisposicion anterior, se eximira del pago do la multa a los interesados que en el término de un mes, a contar desde fa fecha de la jubicación de esta órden en les Boletines oficiales de las respectivas proyugias, solteilen la inscripcion de los que hubieren nacido desde 1.º de

Enero dalimo.

Lo que be acordado circular por medio de la Gaceta y Borelines obciates de las provincias para su puntua, y exacto campuniento por V.S., por los Jueces pruncipales de ese partido y demas fancionarios y personas a quienes corresponda intervenir en los actos relativos

an Register det estado civil.

Dios guarde a V. S. muchos años.

--Madrid 1, de Marzo de 1871 -- Es Director general. Tomas Maria Mosque-ra. -- Sr. Juez de primera instancia de...

DEL GOBIERNO MILITAR.

Comisaria de Guerra de Leon. El Comisario de Guerra, Inspector de Utensilios de la plaza de Leon,

Hace saber: Que no habien-

do producido remute las dos subastas intentadas con obieto de contratar à precios fijos el suministro de utensilios para la tropa existente en dicha ciudad, por el término de un año, se admitirán proposiciones sueltas hasta el dia diez del pròximo mes de Marzo, bajo el supuesto, de que el servicio ha de ejecutarse con arreglo al pliego de condiciones que sirvió de base para las citadas subastas, el cual se hallara de manifiesto en la Alcaldía constitucional de la referida ciudad de Leon, en la que presentarán sus proposiciones las personas que se quieran interesar en este servicio. Valladolid 25 de Febrero de 1871.—Antonio Silva.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Seccion de Administracion.-Negociado de Estadistica.

Acordado por la Direccion general de contribuciones se suspenda toda medida acerca de la renovacion parcial de las Juntas periciales de evaluacion de la riqueza inmueble, cultivo y ganadoria, que deblora verificarse en la actualidad para el bienal económico próximo, de conformidad à la legislacion vigente, hasta tanto que por dicho Centro Directivo se comuniquen à esta efieina las instrucciones oportunas; sia perjuicio de que las actuales Juntus continuen con celo y actividad en la rectificacion de los amillaramientos que han de ser base para el repartimiento de la contribucion territorial del proximo entrante ano económico, se hace saber a todos los Ayuntamientos de esta provincia por medio del Boletin oficial y para que sirva de constestacion a las municipalidades, que complimentando el expresado servicio, han remitido á esta oficina las propuestas en ternas para la renovacion en su mitad de les individues que las constituyen.-Leon 2 de Marzo de 1871.—Julian Garcia Rivas.

Sceretaria.

En la Gaceta del 22 del que fina, se publica por el Ministerio de Hacienda el Reglamento para la tramitacion de los expedientes que en el citado departamento y sus dependencias se incoen, y como sus articulos 33 al 48 sean aplicables à las Administraciones económicas de las provincias, segun lo dispuesto en el 57, se insertan á continuación para conocimiento de las personas ó corporaciones à quienes puedan inte-

resar. Leon 28 de Febrero de 1871.-Julian García Rivas.

TITULO II.

Del procedimiento.

Art, 33. El que presente una instancia ó documento padrá exigir del rogistro correspondients un recibo que expresu sucintamente el asynto sobre que versa y la fecha de la presentacion.

Art. 31. Anotada en el registro el expediente, comunicación ó documento. se remitirá sin demora al centro ó Negociado à que corresponda su despa-

Art. 35. Chando aos comunicacion de entrada contuviera dos ó mas expecientas, se haran tantos extractos separados, cuantos fueren aquellos, cuidandu de relacionarlos entre si por medio de notas de referencia.

De lattal modo se procederá siemure due dos o mas expedientes tengan talenlace que la resonición de una de ellos haya de influir necesartamente en la que en otro se adopte.

Art. 36. Cuando un asunto correspanda à dos ó mas Negociados y convenga para mayor rapidez en el despacho, se dividira en varias partes con tramitacion independiente, formandose alefecto tautos extractos como sean necesarios, y pusandolos à los respectivos Negociados para que simultaneamente propongan at Jele comun de ellos la resolucion que proceda, cada uno en el límite de sus atribuciones.

Art, 37. Tories ias selloitudes y documentos que se presenten deberati estar escritos en el papel sellado que cor responda segun las disposiciones vigentes; en otro caso los empleados no tes daran curso bajo su responsabilidad. Los Jefes de Negociado expresaran al despuchar los expedientes estar satisficcho este requisito.

Art. 38. Extractados breve y sostancialmente los documentos y comunicaciones o instancias, con sus antecedentes si los hubiere, el Oficial los entregara numerados al Jefa de Negociado, suseribiend el cextracto con su firma y proponiendo las resoluciones de tramite (in o procedan.

Art. 39 La providencias de mera tramitación se dictarán por decretes marginales autorizados con media ficua.

Art. 40. Todos los antecedentes v documentos que se juzguen necesarios para la resolucion de un asuato se pedirán de una vez y en una sola providencia ó decreto marginal.

Art. 41. Los Jefes de los Neguciados que tengan categoría de los Jefes de Administración podran acordar las providencias de trâmite cuando en ellos delegue esta facultad al Director o Jele del respectivo centro.

Igual facultad podcan delegar los fefes económicos de las provincias en tos empleados que tengan categoria de Jefee de Negociado.

Art. 42. La responsabilidad en que pueda incurrir el Oficial por las inexac-

titudes que cometiere en la formación det extracto no examinará al Jefe del Negociado de la que à su vez le toque por no haberse cerciorado debidamente de la felicidad en la ejecucion de aqual trabajo.

Art. 43. El Jefe del Negociado firmará la nota en que proponga la resolucion de tramite definitiva que sea proregente, fudândola en la doctrina legal que corresponda y citando las disposiriones que sean aplicables al caso.

Art, 44. El Jefe del Negociado dará quento al Director de los expedientes preparados para resolución ó para tramite. Si el asunto no debiera resolverse por el Director, se pasará a quien corresponda, acomputiando al expediente al parecer de la Dirección cuando hubiere de resolver Jefe ó Autoridad de ignal à superior categoris, y las opertunas instrucciones cuando correspondiere el asunto a oficina dependiente del prepa Director.

Art, 45. Las que sean parte en un expediente administrativo podran enterarse por medio del registro respectiyo y en las horas de audiencia del estado y curso del asunto; y antes de que el Jefe del Negociado hava propuesto la resolucion definitiva nodran lambien presentar de una sola vez las solicitudes y documentos que estimen útiles para la defensa de sus derechos.

Despues de la nota del Jefe del Ne-

gociado proponiendo resolucion definitiva, solo se admitirán los documentos que su presenten en el recurso de alzada en su caso.

Art. 46. Los Jefes de los Negociados son responsables de los informes que emitan en el curso de los expedientes, y los Directores de las propuestas que hagan y resontciones que dieten si no fueren arregladas à las leyes y regla-

Art, 47. Todos los informes, extractos y diligencias lluvacán at nié la fecha y la firma del empleado que limbiere ejecutado el trabajo.

Art. 48. De las providencias de tramitacion se dará conocimiento a los interesados en el registro correspondicata,

Si el interesado lo exige, se le facilitara nota con el sello del registro de la recha de la providencia de tramitacion y del dia de la salida.

Art. 57. Lo dispuesto en los artículos 33 à 18 se observará en las oficipas de provincia y en las subalternas, sin perjuicio de las reglas especiates que la legislación vigente establezca para determinados asunhas.

Las atribuciones que respecto al procedimiento se confian en los mismos articulos á los Directores se ejercerán por los Jefes económicos respectivos en cuan to a los expecientes que se instruyun por las oficinas que de ellos dependan.

La Dirección general de Propiedades y derechos del Estado, ha remitido à esta Administración los expedientes de escenciones de terrenos de aprovechamiento comun ó dehesas boyales, promovidos por los Alcaldes pedaneos de los pueblos siguientes:

Pueblos.

Avantamientos.

Huerg	19.										
Buiza.		•					•	•	•	•	
Buiza. Posadi	lla.	•	•	•	•	•	•	:	•	•	
Geras.		•		•	•	•		•	٠	•	
Perudi	lla	:	•		•	•	•	•	•	•	
La Poli	a	:	•	•	•	•	•	:	•	٠	
Vega.		:	•	•	:		•	÷		•	
Culomo	cos.	:		:		:			•	•	
Maiach	ana.		-	:		:		:	٠	•	
S. Peu	ro Ca	ista:	Nai:	rn	•	:			٠	•	
Vozme	linno				•	:		٠.	•	٠	
Voldeer	istril	ĺο.	•	•		:	•	•	•	•	
Santa J	auria		•	`	٠		,	:	•	•	
								٠	•	-	
Adrade Grande Villabe Sardon Villam	13.			٠	•	•	•	:	٠	•	
Granda	NO.		•	•	•	•	•	:	•	•	
Villaha	ale.			:		•	•	:	•	•	
Sardon	eda.			•		•	•	٠	•	•	
Villam	ar.			•			٠	•	•	•	
Los Ba	rcios			•	•	•	•	•	•	•	
Villam Los Ba Ambas Zasami Vasdent Valtejt Villabe	Agn	18.	:	:	•	•	•	•	•	•	Sa
Zarami	Las.			:		•	•	•	•	•	~
Vandeni	ora			:	•	•	٠	:	•	•	
Valleit	le de	Arr	iha		•	•	•	•	•	٠	
Villabe	ena.				•	:	•	:	•	•	
Velilia	de la	Re	ina	•	•		Ċ	Ċ	•	•	
Securei					:	•	:	:	•	•	
Vittarra	einel			:	:	•	•		•	•	
Valteit Villahe Velila Secarej Vittarra Gintane Avotas	s de	i Te	iar	Ō	:		:		•	•	
Azadon			J			:	•	•	•	:	
S Mar	io ak	i C	Simi	ina		:	•	•	•	•	
Hospita	i de (Orb	igro	,			•	•	•	•	
Puente	de O	rbi	rein.		:			•	•	•	
Azadon S Mar Hospita Puente Oterico Bonella,			p.,		-			:	•	•	
Bonelia.						:				:	
THREE	· .										
Villaver Vegarie	nza.	,			-	:	•	•	-		
0		-		•	•	•	•	-		•	

La l'ola de Gordon. Idem, ldem. ldem. Idem. ldem. Idem. Costropodame lilem. Idem. Bohar. Idem. La Pola de Gordon. Boffar. latern. filem. Santa Marina del Rey. Idem. La Pola de Gordon. auta Colomba de Curueño. Matanza Valdemora. Villatranca, Idem. Cimanes del Tejar. Idem. ldem. Idem. Idem. Santa Marina del Rey. Hespital de Orvigo. 1detn. Rieilo. Idea. Vogarienza. Lien.

Marian. . . Brazuelo. , La Viz. . La Pola de Cordon. San Fidoseo. Pereje. . . Idem. Bercianos del Camino. Villamoñio... Castrillo do los Polvazares. Santa Catalina. Lois. . . . Fresnedo. . Sobrepeña. . , Ciguera. Sotelo. . Parada de Soto Paradela. . . Santa Maria de Ordas. Riocastrillo. . . . Peñalba. Castropodame. . Turienzo. Armada. Vegas del Condado, San Cipriano. . Almagarinus. Oceja. . . . Villarente. . Castrillo. Yugueros. . Vegacerneja. Castrohinojo. Fonfria y sus baccios Vezbueno y Mah. Salomon. Barrio de las Arrimadas y sus barrios. Soloparada...... Trabadelo. . San Pedro ... La Breina. . . Patacio.. . Santibañez... Patacios del Sil. Villarino. . . . Palacios del Sil. Villofaló. . . Tegerina. Los Bayos. . Murias de Paredea. Vegapugin. Luzado. . . Senra. Villamartin de D. Sancho. Villamartin de D. Sancho. Espinareda.. Villasumil. . Murias de Paredes. Villabandin. Quintana de Fuseros.. . Murias de Paredes. Boca de Huérgano.

Lo que se inserta en el periódico oficial de esta provincia, previniendo a los Sres. Alcaldes Constitucionales, les lagan sabor à los Pedaneos à quienes incumbe, se presenten à la mayor brevedad en esta Administración a documentar los referidos expedientes.—Leon 3 de Marzo de 1871.-Julian Garcia Rivas.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Páramo del Sil.

Dispuesta la Junta pericial de este Ayuntamiento à proceder à la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año de 1871 à 1872, se previene à todos los contribuyentes, vecinos y forasteros que posean fincas de cualquiera cluse sujetas à este municipio, den relaciones de las altas à bajas que haya sufrido sa i to, que ha de servir de base nariqueza en el término de quince i

dias en la Secretaria del Ayuntamiento desde que el presente se inserte en el Boletin oficial, pues pasado sin verificarlo, la Junta obrará segun sus datos y les parará todo perjuicio. Paramo del Sil 19 de Febrero de 1871. -Martin Gonzalez Villeta.

ldem. Pradurrey.

Trabudeto.

Pradorrey.

Vegarienza.

Salomon.

La Ereina.

Idem. Salomon.

Trabaleto.

Litem

Litern

ldem.

Idem,

Cabrillanes

Castropodame.

Idem. Vegamias.

leüeba. La Ercina.

Vittasahariego.

Pradorrey,

La Breina.

Buron.

Encinedo.

Alvares.

Folgoso.

Saloinon.

La Ercina.

Trobadels.

La Erema.

Glem.

litem.

Vegarionza.

Idem.

Villasaburiego.

Printo.

ldem.

ldem.

litem.

Candin.

tilem.

igficña,

ldem.

Encinedo.

Villadecanes.

Idum.

Alcaldia constitucional de Renauides.

Para que la Junta pericial de este Avantamiento pueda proceder con acierto y oportunidad á ta rectificacion del amiliaramienra la distribucion de inmuebles,

cultivo y ganaderia del presen-te año económico de 1871 al 1872, se previene á todos los que posean algunas de las expresadas riquezas en este distrito, así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaria de este municipio sus respectivas relaciones con las alteraciones de altas o bajas que la riqueza haya sufrido, en el pre-ciso término de 13 días contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la Provincia, pues pasado dicho término no se oiran tales reclamaciones, y se le figurará a cada contribuyente la mismo riqueza que figura en el último reparto.

Benavides 20 de Febrero de 1871. - Antonio Perez.

Alcaldia constitucional de A cebedo.

Para que la junta pericial de este Ayuntamiento pueda pro-ceder con acierto a la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles cultivo y ganaderia en el próximo año económico de 1871 al 72, se previene a todos los propietarios de este distrito, vecinos como forasteros, presenten en la Secretaria del Ávuntamiento dentro del término de diez dias à contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la pro-vincia, relaciones de la alteracion que haya sufrido su riqueza, advertidos, que no se admitira ninguna si el documento que la produzca no se balla registrado en el de la propiedad del partido, y de que pasado dicho idrmino no serán admitidas ni oidas, parandoles de consiguiente, conforme a instruccion, el perjuicio que haya lugar.

Acchedo y Febrero 20 de 1871.—El Alcalde, Juan Mediavilla Alonso. - P. A. D. A. y J. P. -Manuel Teresa, Secretario.

Alcaldia constitucional de Vegas del Condado.

Paro que la Junta pericial de este municipio, pueda practicar con el mayor acierto y oportanidad la rectificacion del amillaramiento, que ha de servir de base para repartir la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo año económico de 1871 al 72, se previone á todos, ó administren alguna de las espresadas riquezas en este distrito municinal, así vecinos como forasteros, presenten sus relaciones

en la Secretaria de este Ayuntamiento, dentro del improrogable término de 8 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, advirtiendo, que el que no lo hiciere ó falten a la verdad, incurrirán en las multas, que marcan el art. 21 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845, y les pararán cuantos perjuicios haya lugar.

Vegas del Condado á 20 de Febrero de 1871. -- El Alcuide, Inocencio Rodriguez.

Alcaldia constitucional de Sta. Maria del Páramo.

Para que la junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder con acierto y oportunidad à la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base al repurtimiento de la contribución territorial en el próximo año económico de 1871 á 1872, se previene à todos los que posean en este Ayuntamiento riqueza contributiva, ast vecinos como forasteros, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento sus respectivas relaciones, con lus alternoiones que sus riquezas hayan sufrido, en el término de treinta dins desde la insercion del presente anuncio en el Boa letin oficial de la provincia, pues pasado dicho plazo no seran oidos y les parará el perjuicio que haya lagar.

Sta. María del Paramo 22 de Febrero de 1871 .- El Alcaide, Matias de Paz.

Alcaldia constitucional de San Gristóbal de la Palantera.

Para que la junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder con acierto y oportunidad a la rectificación del amillaramiento que la de servir de base para la distribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo ano economico de 1871 á 1872, se previene a todos los que posean fiocas de cualquiera clase en este distrito municipal, as vecinos como forasteros, presenten en la Secretaria de esta corporacion sas respectivas relaciones con las alteraciones que la riqueza haya sufrido, en el preciso término de 8 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, ques pasado dicto término no serán oidas sus reclamaciones y la Junta fijará á cada contribuyente la misma riqueza que ligura en el último reparto, paràndoles el perínicio consiguiente. San Cristobal de la Polantera 22 de Febrero de 1871. - Manuel Fuertes.

Factoría de subsistencias de Leon.

2. decena del corriente mes.

4 fanegas.
40 fanegas.
i quintales métricos.
24 fanegas. Cantidades. contratista, Cayetano Santos. la 1.• y Relacion de las compras de trigo, cebada y paja, verificadas en esta factoria en 至 Numbres de los vendeshores.

D Francisco R elis nal.
Teodoro Genzalez.
Francisco Garcia.
Teodoro Gonzalez. Matricio Grazalez .-de Febrero de 1871. - V. B. Paebles dende se han beche las compras. Leon. Idem. Idem

DE LAS OFICINAS OR DESAMORTIZACION

Comision principal de Ventas de Bienes Nacionales.

Rectificacion.

La finca núm. 198 del inventario general y 117 de la Comision, que se publica en el Boletin de Ventas núm. 342, correspondiente al 17 de Febrero último, cuya subasta ha de tener lugar el dia 29 del corriente, y que esta puesta a continuación del epigrafe do las de mayor cuantia, entienduse que es de menor. y en tal concepto se publica su venta. Leon 4 de Marzó de 1871. —E: Comisionado principal de Ventas, Ramon G. Puga Santalla.

ANUNCIOS OFICIALES.

En el sorteo de Loterias celebrado el 20 del actual, ha cabido el premio de 625 pesetas concedo á huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, á D. Rosalia Elias Font, huérfana de D. Eduardo Miliciano Nacional de Villafranca del Panadés, muerto en el campo del honor. Leon Febrero 28 de 1871.-Prudencio Iglesias.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se le ban di spensado las dos terceras partes del importe del titulo a don Policarpo Muñoz y Ferrero, Maestro de primera enseñanza, y netural que es de Valdesandinas.

D. Josquin Perez Junna, vecino de Pulacios de la Valduerna, vende 16 carres de yerba,

Como padre y representante legal de mis hijos Modestu, Gerardo y Roberto, con la autorizacion indicial currespondiente, vendo una porcion de huecta, situal Ejido de arriba de esta cindad, cercada de topia, cabida de nueve celemines y dos cuartillos, lindante al Oriente, calle del Egido, me-dio quinon que correspondio a D. Saveriana de Santiago Bustamaule, Poniente otro de D. Antonio y Norte, con el que tocó à D. Balvino, ambas de igual apellido, cuya venta tamira lugar en remate público en la Notaria de D. Hellouoro de las Vallinas, el dia 2 de Abril próximo y hora de las II de sa mañ cas, debicado advertir que no se admitira postura alguna que no cubra la cantidad de quinjentas citcuenta escudos en que ha si la las ida pericialmente dicha porcion de liner-

El espediente de autorizacion y titulo de propiedad de la finca que se vende, obra on dicha Notaria, a doude pueden pasar a enterarse connlas personas se interesca en la adquisi-cion.—Tomas Calvo.

IMP DEJOEG REDONDO, LA CLATERIA 7.